

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 322

Panamá, 29 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Damián Cruz Martínez, actuando en nombre y representación de **Adrián José Guardia Chang**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 185 DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 958 de 13 de octubre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 185 DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, mediante el cual se destituyó a **Adrián José Guardia Chong** del cargo de Jefe de Fiscalización 1 (grado 12) que desempeñaba en la Dirección Nacional de Fiscalización de dicha institución (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos que, tanto en el acto acusado, como en el informe de conducta, se manifestó expresamente que mediante el Decreto 118-DDRH de 28 de enero de 2015, el Contralor General de la República, ordenó la separación provisional del demandante **Guardia Chang** y decretó la conformación de un Comité de Investigación; y el día 29 de enero de 2015, le fue notificada la suspensión y la investigación disciplinaria (Cfr. fojas 20 y 29 del expediente judicial).

Así mismo, aclaramos que según el acto acusado, el acto confirmatorio y el Informe de Conducta, **la falta administrativa que le fue atribuida al recurrente es la tipificada en el literal “e” del artículo 86 del Reglamento Interno de la institución**, modificado por el Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, y el Decreto 302-DDRH de 21 de octubre de 2014, **el cual establece que es causal de destitución “La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución”** (Cfr. fojas 20, 23 y 30 del expediente judicial).

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también indicamos que en el informe presentado por los miembros del Comité Disciplinario, se detallaron ciertas irregularidades en las actuaciones de **Guardia Chang**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 182-DFG de 12 de abril de 2011, respecto a la falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones y omisión de sus deberes, en cuanto a los montos de competencia que le fueron delegados para refrendo de las órdenes de compras y contratos por dicho servidor público como fiscalizador (Cfr. foja 20 y 23 del expediente judicial).

Tampoco podemos obviar lo explicado en el acto acusado, el acto confirmatorio y el Informe de Conducta, que, mediante el Sistema de Seguimiento y Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) de la Contraloría General, y luego de las investigaciones preliminares, se logró determinar y comprobar, que el demandante refrendó, como funcionario delegado, un número considerable de órdenes de compras y/o contratos del Programa de Ayuda Nacional (PAN), sin advertir, que en múltiples casos existía igualdad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada, exigía la aprobación del Consejo Directivo de dicho Programa (Cfr. fojas 20, 23, 24 y 29 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Adrián Guardia Chang** como funcionario de la Contraloría General de la República, el acto administrativo demandado se expidió con apego a los principios de estricta legalidad y debido proceso, puesto que, para emitir el Decreto 185-DDRH de 19 de marzo de 2015, el

Comité de Investigación Disciplinaria verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la institución; le brindó al recurrente la oportunidad de hacer sus descargos; y éste también tuvo oportunidad de hacer uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que, la conducta atribuida a **Adrián José Guardia Chang** fue debidamente comprobada, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a las normas invocadas en la demanda, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 58 de 19 de febrero de 2016, por medio del cual **admitió** a favor del demandante la copia autenticada del Decreto 185-DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, que es el acto acusado, con la debida constancia de su notificación; la copia autenticada de la Resolución 273-Leg de 5 de mayo de 2015, emitida por la Contraloría General de la República, con la debida constancia de su notificación, que constituye el acto confirmatorio, por cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 20, 21, 22 a 25 del expediente judicial).

Igualmente, fue admitida la prueba de informe aducida por el recurrente, la cual consiste en oficiar a la Contraloría General de la República a fin que remitiera la copia autenticada del expediente íntegro del proceso disciplinario que se le siguió a **Adrián José Guardia Chang**, que trajo como consecuencia la emisión del Decreto 185-DDRH de 19 de marzo de 2015; la copia autenticada del expediente de la auditoría realizada en relación con los cargos formulados a Guardia Chang; la certificación del estatus de cada uno de los miembros del Comité Disciplinario que realizó la investigación y que motivó la emisión del acto acusado; la copia autenticada del escrito de descargos recibido en la Contraloría General de la República el 23 de febrero de 2015 (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente aclarar que a foja 47 del expediente judicial, el Secretario General de la Contraloría General de la República, mediante la Nota 518-16-DDRH/Acc. de Pers. De 18 de marzo de 2016, remite la documentación solicitada mediante el Oficio 648 de 1 de marzo de 2016, de la Sala Tercera; sin embargo, en referencia al numeral 2 donde se solicita el expediente autenticado de la auditoría realizada en relación con los cargos formulados al ex funcionario **Adrián Guardia Chong**, se indica que no existe un informe de auditoría concerniente al caso y que trajera como consecuencia la emisión del Decreto 185-DDRH de 19 de marzo de 2015; sino que, de acuerdo a los Decretos 113-DDRH y 118-DDRH, ambos del 28 de enero de 2015, originalmente el Contralor General de la República ordenó la conformación de un Comité de Investigación Disciplinaria, figura que se enmarca en el Reglamento Interno de la entidad, el cual determinó las irregularidades señaladas en párrafos anteriores en las que incurrió el demandante (Cfr. fojas 9 a 18 del Informe final del Comité de Investigación Disciplinaria).

Podemos concluir entonces, que en relación con las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos..., que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de

hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 185 DDRH de 19 de marzo de 2015**, emitido por la Contraloría General de la República, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

